

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de junio de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que en providencia del 23 de mayo de 2022 fue decretado el desistimiento tácito ya que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva. Estando dentro del término, el apoderado demandante allegó memorial por medio del que interpone recurso de reposición contra el precitado auto, dentro del proceso radicado con el N.º 17001-40-03-011-2021-00564-00.

Sírvase proveer

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de junio de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Banco Finandina S.A. contra María Eugenia Sánchez S., radicada con el n° 17001-40-03-011-2021-00564-00.

ANTECEDENTES

En la providencia hoy recurrida de fecha 23 de mayo de 2022 por no cumplir la carga procesal de notificar la parte pasiva, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

Estado dentro del término, la parte actora presentó escrito contentivo de recurso de reposición, solicitando revocar el auto de fecha 23 de mayo de 2022, al considerar que en el caso concreto se cumplió con la carga impuesta por el despacho, ya que se encontraba en desarrollo la notificación, lo que pretende demostrar aportando con el escrito contentivo del recurso copia de la diligencia de notificación infructuosa enviada el 2 de mayo y cuya constancia apenas se expidió el 24 de mayo de 2022.

Como sustento del recurso, se cita una jurisprudencia sin determinar a qué sentencia se refiere para así poder conocer de forma integral el contenido de la misma.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que no le asiste razón al recurrente en su petición, toda vez que considera haber cumplido con la carga procesal de notificar la parte pasiva, pero pasa por alto que al momento de tomar la decisión no obraba en el expediente la prueba de haber iniciado los trámites de notificación surtidos, y no puede ahora hacer efectivos los efectos de dicho impulso cuando no cumplió de forma oportuna con su deber de allegarlos para que obraran dentro del proceso. Esto toma mayor importancia si se considera que al haber devolución de la citación, debía reportarse al despacho, reportar otra dirección o continuar con el trámite procedente. Y claramente debía hacerse para interrumpir el término, no cuando este ya estaba vencido.

Para el caso concreto, la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde a una violación al debido proceso o a una aplicación exagerada de la norma, ya que, si la parte interesada no pone en conocimiento las diligencias adelantadas, aun sin tener constancia de su efectividad o no, el despacho no tenía como tener en cuenta dicho impulso al momento de tomar las decisiones que correspondan.

De otro lado, revisadas las diligencias de notificación aportadas, la empresa de correo indicó que la misma no fue entregada ya que el destinatario es desconocido.

Visto lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad298011d8c3d04a11b5f09c398c2fd4899a11bae9b71e2454a236989fee4066**

Documento generado en 10/06/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>